

Doctor:

**HERNAN ALONSO ARANGO CASTRO****JUEZ DIECISIETE CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD DE MEDELLÍN**

|                    |                                                                                  |    |
|--------------------|----------------------------------------------------------------------------------|----|
| E.                 | S.                                                                               | D. |
| <b>ASUNTO:</b>     | <b>Recurso de Reposición contra Mandamiento de Pago- Auto 3 de marzo de 2022</b> |    |
| <b>PROCESO:</b>    | EJECUTIVO SINGULAR                                                               |    |
| <b>DEMANDANTE:</b> | UNIVERSIDAD PONTIFICIA BOLIVARIANA – CLINICA UNIVERSITARIA                       |    |
| <b>DEMANDADO:</b>  | COOSALUD ENTIDAD PROMOTORA DE SALUD S.A.<br>Nit. 900226715-3                     |    |
| <b>RADICADO:</b>   | <b>05001310301720210034000</b>                                                   |    |

**SANDRA MARCELA VEGA ARANGO**, abogada en ejercicio, identificada con la cédula de ciudadanía No. 1.047.446.328 de Cartagena, portadora de la Tarjeta Profesional No. 257.221 del C. S. de la J., que para efecto de notificaciones me encuentro ubicada la ciudad de Cartagena Barrio Bocagrande, Cra 2ª #11-41 Edif. Torre Grupo Área. Piso 8, con correo electrónico smvega@coosalud.com, actuando en calidad de apoderada judicial de COOSALUD EPS de conformidad con el poder conferido allegado con la presente misiva; de forma comedida y respetuosa, estando dentro de los términos de ley, comparezco ante su Despacho para formular **RECURSO DE REPOSICION**, contra el Auto de fecha 3 de marzo de 2021, notificado mediante comunicación electrónica del pasado 9 de mayo de 2022, a través del cual se ordenó librar mandamiento de pago, de conformidad con lo dispuesto en el inciso 2 del artículo 430 del C.G.P. Y, por la misma vía del recurso de reposición, formulo **EXCEPCIONES PREVIAS** de que trata artículo 100 del C.G. del P. en los siguientes términos:

### I. OPORTUNIDAD

Que el mandamiento de pago fue remitido mediante correo electrónico del 9 de mayo de 2022, de modo que la notificación personal se entiende surtida dos días hábiles siguientes, es decir el 11 de mayo de 2022, en aplicación del inciso tercero del artículo 8º del Decreto 806 de 2021. En consecuencia, el término de traslado comenzó a correr desde el 12 de mayo de 2022, feneciendo el término para la para la interposición de del recurso de reposición el día **16 de mayo de 2022**.

### II. MANDAMIENTO DE PAGO

En virtud de la demanda ejecutiva presentada por UNIVERSIDAD PONTIFICIA BOLIVARIANA, procede el **JUZGADO DIECISIETE CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD DE MEDELLÍN** mediante auto de fecha 3 de marzo de 2021, a librar orden de pago por vía ejecutiva en contra de COOSALUD EPS S.A, por la suma de **OCHOCIENTOS MILLONES CIENTO SETENTA Y CINCO MIL TRESCIENTOS DIECISIETE PESOS MCTE (\$800.175.317,00)**, como capital, contenidos en las facturas relacionadas a continuación:

CU2052858; CU2064260; CU2068508; CU2071813; CU2079556;  
CU2081610; CU2087445; CU2100265; CU2100385; CU2101811; CU2105021; CU2105020;  
CU2089600; CU2099646; CU2100428; CU2100430; CU2110858; CU2099697; CU2099679;



CU2124796; CU2124002; CU2125448; CU2137211; CU2135838; CU2133843; CU2138005; CU2125838; CU2124870; CU2127207; CU2119677; CU2138482; CU2131798; CU2155875; CU2155886; CU2155888; CU2155890; CU2155891; CU2144835; CU2155889; CU2079989; CU2155213; CU2158337; CU2160579; CU2161855; CU2162844; CU2164128; CU2157896; CU2165548; CU2164220; CU2162627; CU2169486; CU2171786; CU2172689; CU2173056; CU2009739; CU2020599; CU2138693; CU1954639; CU2003828; más los intereses moratorios a la tasa máxima permitida por la ley, desde que se hizo exigible la obligación, hasta que se produzca su pago y las costas gastos de proceso a cargo de la demandada.

### III. SUTENTACION DEL RECURSO

Conforme con lo dispuesto en el artículo 430 del Código General del Proceso “*Los requisitos formales del título ejecutivo sólo podrán discutirse mediante recurso de reposición contra el mandamiento ejecutivo. No se admitirá ninguna controversia sobre los requisitos del título que no haya sido planteada por medio de dicho recurso. En consecuencia, los defectos formales del título ejecutivo no podrán reconocerse o declararse por el juez en la sentencia o en el auto que ordene seguir adelante la ejecución, según fuere el caso*”.

A su vez, el artículo 442 Numeral 3 ibidem establece que “*El beneficio de excusión y los hechos que configuren excepciones previas deberán alegarse mediante reposición contra el mandamiento de pago.*”

En ese orden de ideas, se pueden alegar por vía de reposición contra el mandamiento de pago las discusiones que se centren en dilucidar la existencia de requisitos formales que puedan poner en duda que se trate de un título claro, expreso y exigible, además del beneficio de exclusión y de excepciones previas.

El artículo 100 del CGP<sup>1</sup> enlista las excepciones previas, las cuales se consideran medidas de saneamiento que se surten en la etapa inicial del proceso, para evidenciar vicios o defectos del trámite, invocados la parte ejecutada, cuya finalidad es superar tales vicios o defectos o terminar el proceso cuando no fuere posible subsanarlos, evitando nulidades o sentencias inhibitorias<sup>2</sup>.

En cuanto a su formulación, el artículo 442 del CGP señaló que, en los procesos ejecutivos, los hechos que configuren excepciones previas deberán alegarse mediante reposición contra el mandamiento de pago.

En consecuencia, formulo las siguientes:

### IV. EXCEPCIONES PREVIAS

<sup>1</sup> El artículo 100 del Código General del Proceso, al referirse a las excepciones previas, dispone: “*Salvo disposición en contrario, el demandado podrá proponer las siguientes excepciones previas dentro del término de traslado de la demanda: 1. Falta de jurisdicción o de competencia; 2. Compromiso o cláusula compromisoria; 3. Inexistencia del demandante o del demandado; 4. Incapacidad o indebida representación del demandante o del demandado. 5. Ineptitud de la demanda por falta de los requisitos formales o por indebida acumulación de pretensiones. 6. No haberse presentado prueba de la calidad de heredero, cónyuge o compañero permanente, curador de bienes, administrador de comunidad, albacea y en general de la calidad en que actúe el demandante o se cite al demandado, cuando a ello hubiere lugar. 7. Habérsele dado a la demanda el trámite de un proceso diferente al que corresponde. 8. Pleito pendiente entre las mismas partes y sobre el mismo asunto. 9. No comprender la demanda a todos los litisconsortes necesarios. 10. No haberse ordenado la citación de otras personas que la ley dispone citar. 11. Haberse notificado el auto admisorio de la demanda a persona distinta de la que fue demandada.*”

<sup>2</sup> C- 1237/2005 Corte Constitucional.

**1. DE LA EXCEPCIÓN PREVIA DE FALTA DE COMPETENCIA POR EL FACTOR TERRITORIAL- Numeral 1 del Artículo 100 del CGP**

Respecto de la excepción propuesta, resulta imperioso recordar que el artículo 28 del C.G.P. Consagra:

**“Artículo 28. Competencia Territorial.** La competencia territorial se sujeta a las siguientes reglas:

3. En los procesos originados en un negocio jurídico o que involucren títulos ejecutivos es también competente el juez del lugar de cumplimiento de cualquiera de las obligaciones. (...)

5. En los procesos contra una persona jurídica es competente el juez de su domicilio principal. Sin embargo, cuando se trate de asuntos vinculados a una sucursal o agencia serán competentes, a prevención, el juez de aquél y el de ésta.”

De otro lado, Nuestra Honorable Corte Constitucional de manera reiterada ha decidido que:

**“...La competencia constituye uno de los pilares fundamentales del derecho al debido proceso, en cuanto comporta una garantía de independencia e imparcialidad judicial a favor de [las partes] y de los demás sujetos que intervienen en la relación jurídico-procesal. Dicho presupuesto, al tiempo que define la facultad del funcionario para ejercer jurisdicción frente a un caso concreto, también le asegura a las partes el derecho a conocer por anticipado la autoridad a quien la Constitución y las leyes han asignado el conocimiento de un determinado asunto judicial. En razón de su importancia, el artículo 29 de la Carta la consagra como un requisito de procedibilidad del juicio al disponer que: ‘nadie podrá ser juzgado sino conforme a leyes preexistentes al acto que se le imputa, ante juez o tribunal competente y con observancia de la plenitud de las formas propias de cada juicio’...”** (Lo subrayado y la negrilla es Nuestro)

Teniendo en cuenta lo expuesto, por ministerio de la Ley, por el factor territorial, por regla general el Juez competente para conocer los procesos que cursan en contra de **COOSALUD ENTIDAD PROMOTORA DE SALUD S.A.**, es el Juez de la ciudad de su único domicilio, esto es el de la ciudad de Cartagena, de conformidad con lo expuesto en certificado de Existencia y Representación Legal, donde se encuentra consagrado que, la entidad que represento no tiene agencias, que gocen de personería Jurídica y autonomía administrativa y financiera.

Tal como lo dispone el certificado de existencia y representación legal de la entidad, allegado con la demanda y que me permito aportar, el domicilio principal de COOSALUD EPS S.A., se encuentra ubicado en la ciudad de Cartagena, Bolívar.

## NOMBRE, IDENTIFICACIÓN Y DOMICILIO

Razón social: COOSALUD ENTIDAD PROMOTORA DE SALUD S.A.  
Sigla: COOSALUD EPS S.A.  
Nit: 900226715-3  
Domicilio principal: CARTAGENA, BOLIVAR, COLOMBIA

## MATRÍCULA

Matrícula No.: 09-246678-04  
Fecha de matrícula: 01 de Julio de 2008  
Último año renovado: 2021  
Fecha de renovación: 31 de Marzo de 2021  
Grupo NIIF: 3 - GRUPO II.

## UBICACIÓN

Dirección del domicilio principal: Av. San Martín Cl 11 Esq. P-8 Edf.  
Grupo Área Barrio Bocagrande  
Municipio: CARTAGENA, BOLIVAR, COLOMBIA  
Correo electrónico: notificacioncoosaludeps@coosalud.com  
Teléfono: 04551100

En ese sentido el Numeral 5° del artículo 28 del C.G del P. establece taxativamente que, en el caso de las personas jurídicas, el juez competente es el del domicilio principal de este, lo que se traduce para **COOSALUD ENTIDAD PROMOTORA DE SALUD S.A.**, la ciudad de Cartagena (Bolívar).

Así las cosas, el **JUZGADO DIECISIETE CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD DE MEDELLÍN** carece de competencia como JUEZ natural en el asunto que nos ocupa, por las razones expuestas en líneas anteriores.

Al respecto la Sala Civil de la Corte Suprema de Justicia en auto AC 5067 de 2018, dispuso:

*“Como pauta general, el numeral 1 del citado artículo 28 contempla que «en los procesos contenciosos, salvo disposición legal en contrario, es competente el juez del domicilio del demandado». Significa esto, que en principio, en este tipo de asuntos, el servidor habilitado para aprehenderlo es donde se sitúe el «domicilio» del reconvenido. Lo que se explica, si en cuenta se tiene que lo que buscan pautas de ese talante es garantizar que quien es llamado a juicio ejerza en forma adecuada su derecho de defensa, lo que supone la ley, hace mejor desde aquel lugar.*

Ahora, si bien es cierto, el numeral 3° del artículo 28 hace referencia a que en los procesos originados en negocios jurídicos que involucren títulos valores es también competente el Juez del lugar del cumplimiento de cualquiera de las obligaciones.

En el caso que nos ocupa, la entidad UNIVERSIDAD PONTIFICIA BOLIVARIANA representada por HERNAN JAVIER ARRIGUI BARRERA promovió demanda ejecutiva en contra de mi representada, con fundamento en las facturas de venta relacionadas por un valor total de \$800.175.317, invocando en ella que este juzgado es el competente por cuanto el lugar del cumplimiento de las obligaciones y de la prestación de los servicios de salud es en la ciudad de Medellín (Antioquia), lo que se encuentra totalmente alejado de la realidad como se logra apreciar.

Lo primero es señalar que surge desacertada la indicación de competencia por parte del ejecutante, puesto que



se encuentra previsto por el artículo 28 numeral 5° de la Ley 1564 de 2012, que «*En los procesos contra una persona jurídica es competente el juez de su domicilio principal. Sin embargo, cuando se trate de asuntos vinculados a una sucursal o agencia serán competentes, a prevención, el juez de aquel y el de esta.*»

El domicilio principal de COOSALUD EPS S.A., se encuentra ubicado en la ciudad de Cartagena, por tener allí el asiento principal de sus negocios, tal como se esbozó en líneas anteriores. En Medellín se encuentra ubicada una oficina que funge como de atención al usuario afiliado a Coosalud EPS S.A., en razón a lo dispuesto en la Ley estatutaria de salud, que nos obliga como EAPB a tener sedes de atención en donde se cuente con población afiliada, pero la contratación, pagos y realización de todo tipo de negocio jurídico es competencia de Cartagena.

Al elegir el ejecutante UNIVERSIDAD PONTIFICIA BOLIVARIANA el domicilio del demandado como factor de competencia, optó por la regla general del numeral 1º, del mencionado artículo 28 del CGP, lo que sitúa como juez competente al Civil del Circuito de Cartagena, por ser el del domicilio del demandado conforme al Certificado de Existencia y Representación Legal.

Por lo antes señalado, continuar la actuación en esa jurisdicción materializa una infracción al debido proceso, por lo que le solicito se declare probada la presente excepción.

## **V. DE LOS REQUISITOS FORMALES DEL TÍTULO EJECUTIVO**

De otra arista, el inciso 2 del art. 430 del C. G. P., consagra que los requisitos formales del título ejecutivo solo podrán discutirse mediante Recurso de Reposición contra el mandamiento de pago, por lo que el presente recurso se constituye en el escenario legítimo para discutir la ausencia de los requisitos de Título Valor, establecido por la Ley, requisitos ausentes en los documentos incorporados como Títulos valores, objeto de reclamación. y paso a explicarle el porqué de mi afirmación:

De conformidad con ello, El artículo 619 del C. de Co. Indica que:

*“Los títulos-valores son documentos necesarios para legitimar el ejercicio del derecho literal y autónomo que en ellos se incorpora. Pueden ser de contenido crediticio, corporativos o de participación, y de tradición o representativos de mercancías” (...)*

Atendiendo a la norma transcrita, el título valor es un documento que debe cumplir con los conceptos de literalidad, autonomía, legitimación e incorporación, siendo estas las características esenciales o sustanciales del título. Por ello, cuando el título valor no cumpla con estas formalidades sustanciales no adopta tal carácter-

Descendiendo al caso de marras, y dando aplicación a la normatividad se tiene que los documentos adosados a la demanda como título para el recaudo ejecutivo y que militan en el expediente no cumplen con los requisitos establecidos, tal como lo desglosaremos a continuación.

### **1. EXCEPCIÓN DE COBRO DE LO NO DEBIDO, ANTE EL INCUMPLIMIENTO DE LOS REQUISITOS LEGALES DEL SECTOR SALUD PARA EL COBRO DE FACTURAS E INEXISTENCIA DEL TÍTULO EJECUTIVO**



Con relación a esta excepción, se hace necesario indicar que las facturas presentadas en la demanda no gozan del requisito de ser claras, expresas y exigibles, debido que, como se relacionará en acápite posteriores, no cuentan con los soportes contenidos en el anexo técnico No. 5 de la resolución 3047 de 2008, motivo por el cual fueron objeto de glosas y devoluciones por parte de mi representada.

En relación con lo anterior, la Superintendencia Nacional de Salud, a través del concepto No. 35471 de 2014, precisó que las facturas en salud deben cumplir con los requisitos establecidos en el Código de Comercio y contar con los soportes definidos en el Anexo técnico No. 5 de la Resolución 3047 de 2008, pues de lo contrario no es procedente su reconocimiento y pago, veamos: *"En conclusión, conforme a lo dispuesto por la Ley 1122 de 2007 y el Decreto 4747 de 2007, los Prestadores de Servicios de Salud para obtener el pago de los servicios de salud prestados por parte de las Entidades Responsables del Pago, deben librar facturas que cumplan con los requisitos establecidos en el Código de Comercio modificado por la Ley 1231 de 2008, las cuales deben contener los soportes definidos en el Anexo técnico No. 5 de la resolución 3047 de 2008 del Ministerio de la Protección Social, el vencimiento será el fijado en la factura y a falta de mención expresa se entiende que ocurre transcurridos 30..."*.

Así las cosas, los soportes enlistados en el Anexo Técnico No 5, no comportan simples requisitos formales de la factura, por el contrario, estos documentos son esenciales para efectos de acreditar la existencia de una obligación de pago en cabeza de la EPS, pues a partir de la información contenida en cada soporte, será posible conocer aspectos relevantes como, si el usuario en efecto recibió la atención requerida por parte de la IPS.

De la anterior definición se colige que las disposiciones contenidas en el Anexo Técnico No 5, son aplicables para la factura emitida en virtud de la prestación de servicios de salud, por lo tanto, no es suficiente la aplicación de la normatividad mercantil cuando se trata de facturación derivada de la atención en salud, de igual forma es importante que se acredite unos elementos de juicio mayores, representados en soportes que permiten la verificación de la prestación del servicio en cada caso, garantizando el adecuado manejo de recursos dinerarios de excesivo cuidado y control: los dineros de la salud.

Es importante resaltar que el artículo 620 del Código de Comercio determina: *"Los documentos y actos a que se refiere este título sólo producirán los efectos en él previstos cuando contengan las menciones y llenen los requisitos que la ley señale, salvo que ella los presuma..."*, significando con ello que se trata de requisitos generales y especiales para su existencia, luego, si en uno de ellos se omite el documento no nace al mundo jurídico como título valor y/o ejecutivo, lo que se acredita de la revisión de las facturas anexas como base de ejecución, que conllevan no solo al cobro de lo no debido sino que hacen inexistente los títulos ejecutivos.

## **2. INEXISTENCIA DE TITULO EJECUTIVO. LOS TITULOS APORTADOS NO CUMPLEN CON LOS REQUISITOS ESTABLECIDOS EN EL ARTICULO 422 DEL CODIGO GENERAL DE PROCESO.**

De acuerdo con la ley procesal, para que un documento sea considerado como un título ejecutivo, debe reunir los requisitos contenidos en el artículo 422 del Código General del Proceso, las facturas o documentos que provengan del demandante, debe contener obligaciones claras, expresas y exigibles y para este caso carece de exigibilidad toda vez que

las facturas pretendidas para pagos se encuentran glosadas y devueltas inclusive antes de la notificación de la presente demanda.

Constituyen fundamentos legales de este recurso los artículos 430 y 422 del Código General del Proceso, artículos 773, 774 del Código de comercio y el artículo 617 del Estatuto Tributario y los argumentos de hecho consistentes en que las facturas objeto de recaudo por parte de la entidad demandante y que su despacho ordenó librar mandamiento de pago en contra de la entidad que represento, no fueron aceptadas por mi mandante, ya que si se observa dentro del texto de estas, en ninguna de sus partes existe aceptación de manera expresa en el contenido de las facturas por parte de mi apadrinado o por el beneficiario de los servicios, en este caso el paciente afiliado a COOSALUD EPS.

El Art.773 del C. de Co. Consagra lo siguiente: ... *“El comprador o beneficiario del servicio deberá aceptar de manera expresa el contenido de la factura, por escrito colocado en el cuerpo de la misma o en documento separado, físico o electrónico. Igualmente, deberá constar el recibo de la mercancía o del servicio por parte del comprador del bien o beneficiario del servicio, en la factura y/o en la guía de transporte, según el caso, indicando el nombre, identificación o la firma de quien recibe, y la fecha de recibo”.*

La obra que nos rige establece que el comprador tiene que aceptar de manera expresa el contenido de la factura y además la constancia del recibido de la mercancía o prestación del servicio, en este orden de ideas, en ninguno de los documentos que militan en el plenario como título, se puede establecer la constancia de la prestación del servicio, está ausente esta constancia, y la Ley la exige.

Amén de lo anterior, la aceptación debe constar por escrito, recalca la norma la forma de esta constancia como es, que en el cuerpo de la factura debe existir el recibo del servicio o mercancía y se debe indicar EL NOMBRE, IDENTIFICACIÓN o LA FIRMA DE QUIEN RECIBE. Aplicando la normatividad vigente, se tiene que los documentos que se le arrimaron como título para el recaudo, por tratarse de unas facturas, regida por legislación especial, en ninguna de estas puede su señoría establecer que se cumplió con la aceptación de los documentos arrimados, porque en ellos no figura que la demandada COOSALUD EPS SA recibió o firmó en señal de aceptación.

De lo establecido en la Ley y de lo que figura en el plenario se concluye que los documentos adosados a la demanda no prestan merito ejecutivo, porque no fueron aceptados de manera expresa, no existe la constancia de aceptación tácita, lo que genera que a la vida jurídica no nació una obligación clara, expresa y exigible, como lo tiene establecido el legislador en el Art. 422 del C. G. del P., en concordancia con el Art. 773 del C. de Co.

Es pertinente resaltar que el recibo de las facturas no implica la aceptación y obligatoriedad de pagar la misma, más aún si se tiene en cuenta que tratándose de facturas por servicios de salud tienen incorporados unos requisitos adicionales y son susceptibles de ser **GLOSADAS** o **DEVUELTAS**, por lo que ante la ausencia o falta de aceptación por parte de mi apadrinado no se le pueden oponer o exigir a él, el cumplimiento de las obligaciones que de dicho documento se deriven.

Luego de examinar las facturas por las cuales se libró mandamiento de pago y que la demandante presenta como título valor, procedemos a manifestar que las facturas allí

relacionadas, carecen de los requisitos sustanciales según los cuales es necesario que los documentos que conformen el título ejecutivo contengan obligaciones claras, expresas y exigibles. Las facturas pretendidas para pago por parte de la demandante se encuentran glosadas y devueltas inclusive antes de la notificación de la presente demanda.

En consecuencia, es evidente que la parte demandante ocultó las no conformidades constitutivas en Glosas y Devoluciones realizadas por parte de COOSALUD EPS a la facturación demandada, condición que afecta de manera directa su exigibilidad.

Lo anterior, según lo establecido en la Resolución 3047 de 2008 y 4331 de 2012, en el anexo técnico No. 5 y 6, que trata el Manual Único de Glosas, Devoluciones y Respuesta Unificación, en la tabla No.1, que trata de codificación y concepto general, en el punto 8, establece que la no conformidad por falta de autorización afecta totalmente la factura e impide dar por presentada la factura, lo cual indica que dichas facturas o documentos privados no prestan mérito ejecutivo, por ausencia de uno de los requisitos formales de las facturas o documento utilizados como títulos ejecutivos dentro de este proceso, como lo es la exigibilidad, esto por no existir aceptación por parte de mi apadrinado de dichos documentos, llámense factura de venta o documento privado.

### 3. AUSENCIA DE FIRMA DEL SUPUESTO OBLIGADO

El artículo 772 del C. de Co, modificado por el artículo 1 de la Ley 1231 de 2008, establece que el original debe estar firmado por el obligado, taxativamente el inciso 3 del artículo en mención consigna:

*“...El emisor, vendedor o prestador del servicio emitirá un original y dos copias de las facturas, para todos los efectos legales derivados del carácter de título valor de la factura, el original firmado por el emisor y el obligado será título valor...”*

El Decreto que reglamentó la Ley 1231 de 2008, en su artículo 4 señala:

**“Artículo 4º. Para efectos de la aceptación de la factura a que hace referencia la Ley 1231 de 2008, *el emisor vendedor del bien o prestador del servicio presentará al comprador del bien o beneficiario del servicio el original de la factura para que este la firme como constancia de la recepción de los bienes comprados o servicios adquiridos y de su aceptación al contenido de la factura*, y la devuelva de forma inmediata al vendedor...”**

La veracidad no es otra cosa que establecer el vigor probatorio bajo las reglas de la sana crítica, al respecto nuestra Honorable Corte Suprema de Justicia, en Sentencia del 20 de octubre de 2005, en el expediente 196154001, dijo:

*“Establecer la pertenencia del documento a la persona a quien se le atribuye, es decir, la correspondencia del sujeto que aparece elaborándolo o firmándolo con la persona que realmente lo hizo”*

En sentencia de fecha 13 de abril de 2016 STC-4571, el magistrado LUIS TOLOSA VILLABONA consignó:



*“(…) la consideración del Tribunal de tener como firma de Distracom S.A., creador del título, la impresión previa de su razón social en el formato de cada factura no se acompasa con lo previsto en el numeral 3 del artículo 621 del Código de Comercio, en concordancia con los artículos 826 y 827 ibidem, en la medida en que el membrete no corresponde a un “acto personal” al que se le pueda atribuir la intención de ser una manifestación de asentimiento frente al contenido de esos documentos, como lo ha entendido esta corporación en casos análogos al que ocupa su atención (…)”*

*“Sobre el particular, en sentencia de 15 de diciembre de 2004, expediente 7202, se dijo que la suficiencia de la rúbrica en un negocio jurídico “o en cualquier otro acto publico o privado, no depende ni jamás ha dependido, de la perfeccion de los rasgos caligráficos que resulten finalmente impresos en el documento, sino que su vigor probatorio tiene su génesis en la certeza de que el signo así resultante corresponde a un acto personal, del que, además, pueda atribuírsele la intención de ser expresión de su asentimiento frente al contenido del escrito. Así, la sola reducción premanente o temporal de la capacidad para plasmar los caracteres caligráficos usualmente utilizados para firmar deviene intrascendente si, a pesar de ello, no queda duda de que los que finalmente materializados, aun realizados en condiciones de deficiencia o limitación física emanan de aquel a quien se atribuyen, plasmados así con el propósito de que le sirvieran como de su rúbrica” (…)”*

**“En el mismo sentido, en sentencia de 20 de febrero de 1992 se indicó que es inaceptable que por firma se tenga “(…) el símbolo y el mero membrete que aparece en el documento anexado por la parte actora con el libelo incoactivo del proceso” (…)” ( El Subrayado es Nuestro)**

La sentencia de fecha 20 de Abril de 2016, dictada en el proceso aquí referenciado, en el que la honorable sala precedida por el magistrado Ramón Alfredo Correa Ospina, sentenció:

*“En efecto, al analizar el documento soporte de la ejecución, esto es, la factura No. 161649, se evidencia que la misma fue aportada en original y en ella se encuentra impreso un sello de la entidad emisora con una firma que se debe presumir es de la señora Claudia Arteaga; se observa además la fecha de vencimiento y la de recibido de la factura. No obstante la factura No. 161649, no fue aceptada ni expresa, ni tácitamente, afectando así su exigibilidad, debido a que inclusive la factura fue glosada, tal y como se evidencia a folio 74 a 78 del cuaderno principal, esto es, que hubo reparos respecto de los servicios efectivamente suministrados.*

*En la sentencia que ahora es objeto de solicitud de adición se reconoció que la factura No. 161649 fue aportada en original, también se aceptó que dicho documento había sido “glosado” lo que para esta Sala significa que fue rechazado; es decir, no cumplió con lo exigido por el mencionado artículo 773 modificado por la Ley 1231 de 20087 que hace referencia a la aceptación; agregando que además no se observa anexo a dicho título documento en donde conste el recibo de la mercancía o del servicio por parte del beneficiario, lo que según se ha dicho impide reconocerle la exigibilidad. Sumado a lo*



*anterior, el documento identificado con el No. 161649 fue endosado en propiedad sin dejar constancia de la aceptación o rechazo, como lo exige el inciso 3° del artículo 773 del C. Co modificado por el artículo 86 de la Ley 1676 de 2013, lo que trae como consecuencia que el tenedor actual del título no tiene acción cambiaria contra el girado no aceptante.*

*Para exponer con mayor claridad el punto de la aceptación, es menester memorar lo prescrito por el artículo 773 del Estatuto Comercial, tantas veces citado, con el fin de destacar que se establece como imperativo legal (deberá) la aceptación expresa de la factura así como la constancia del recibo de la mercancía o la prestación del servicio; no obstante, la norma contempla la aceptación tácita cuando el obligado, en determinadas circunstancias, se rehúse a hacerlo.*

*Entonces, una vez revisado el documento que se pretende ejecutar, se observa que la misma no fue aceptada expresamente, como quiera que no contiene manifestación alguna en este sentido por parte de la obligada, en los términos del artículo 773 del C. de Co, menos aún, como lo dispone el numeral 6° del artículo 5° del Decreto 3327 de 2.009 (reglamentario de la Ley 1231/08).*

*En lo referente a la aceptación de los documentos materia de cobro compulsivo, la nueva Ley 1231 de 2.008, reformó el artículo 773 del C. de Co., tema que fue reglamentado por el Decreto 3327 de 3 de septiembre de 2009, en el que se estableció que el asentimiento de las facturas debe ser expreso e irrevocable, a través de diversos medios, entre ellos, "por escrito colocado en el cuerpo de la misma o en documento separado, físico o electrónico" -lo cual para el sub-exámine no se halla acreditado-, y en su defecto, para que opere la aceptación tácita, deberán correr tres (3) días -luego de la reforma introducida por la Ley 1676 de 2.013- después de que éste o quien haya recibido el instrumento no reclamare en contra de su contenido, para que pueda presumirse la aceptación tácita.*

Igualmente señala, no se cumplió con el requisito fijado en el numeral 3 del artículo 5 del Decreto 3327 de 2.009, que señala:

*"3. En el evento en que operen los presupuestos de la aceptación tácita, el emisor vendedor del bien o prestador del servicio deberá incluir en la factura original y bajo la gravedad de juramento, una indicación de que operaron los presupuestos de la aceptación tácita, teniendo en cuenta para el efecto la fecha de recibo señalada en el numeral anterior.*

*La fecha de recibo debe ser incluida directamente por el comprador del bien o beneficiario del servicio en la factura original que conserva el emisor vendedor del bien o prestador del servicio."*

*De allí que, que como en la factura No. 161649, no obra la constancia de que operó la aceptación tácita, ni desde cuándo operó la misma, resulta incontestable que la ejecutante, en calidad de endosataria, no podía presentarla para el cobro"*



De los documentos que abundan en plenario, esto es, de los documentos denominados facturas, como título valor para ejecutar a mi representado, se tiene que ninguno de ellos cumple con los presupuestos establecidos en la Ley y en el precedente de los órganos de cierre, toda vez que en ninguno de los documentos figura firma de COOSALUD como supuesto obligado y ni siquiera tienen constancia de recibido; así, ante la ausencia de firma de mi representado exigida por la ley como presunto obligado o deudor, nos encontramos frente un documento que no reúne las exigencias de título previstas por la Ley.

De conformidad con lo anterior, la norma señala que la obligación debe provenir del deudor o su causante, por haber suscrito el documento que se exhibe como título ejecutivo o corresponder a una decisión judicial o arbitral. Ahora, en el evento que el deudor sea el suscriptor del título, el documento debe constituir plena prueba contra él.

**Por consiguiente, para que el documento tenga el carácter de título ejecutivo, deberá constituir plena prueba contra el deudor, sin que haya duda de su autenticidad y sin que sea menester complementarlo con otro elemento de convicción, salvo los eventos de título complejo como en el presente caso.**

Adicional a las normas transcritas, en el presente caso son aplicables las disposiciones del Código de Comercio y normas que lo modifiquen en cuanto a los requisitos de la factura como título valor, así como las disposiciones especiales sobre facturas expedidas con ocasión de la prestación de servicios médico-hospitalarios.

Para comenzar, el artículo 772 del Decreto 410 de 1971 modificado por el artículo 1º de la Ley 1231 de 2008 -Código de Comercio-, define la factura como un título valor que un vendedor o prestador de un servicio libra, entrega o remite al comprador o beneficiario del servicio. Así mismo, establece que la factura debe emitirse un original y dos copias, debiendo conservar el emisor una de las copias y la original debidamente firmada por él y el obligado, esta última será el título valor negociable.

El parágrafo 1º del artículo 50 de la Ley 1438 de 2011, señala que la facturación de las entidades promotoras de salud y las instituciones prestadoras de salud "deberá ajustarse en todos los aspectos a los requisitos fijados por el Estatuto Tributario y la Ley 1231 de 2008".

**Ninguno de los documentos que figuran en el plenario cumple con las exigencias establecidas en la Ley y, no se puede pasar por alto que la Ley 1438 de 2011 establece que en el sector de la salud se aplica lo establecido en la Ley 1231 de 2008.**

De otra arista y no por ello menos importante, resulta propicio recalcar a su despacho que es en esta instancia en donde se deben estudiar además de la ausencia de los requisitos señalados en párrafos anteriores, las circunstancias especiales que rodean los títulos valores cuya ejecución se pretende, así:

#### **A. INEXISTENCIA DE TITULO VALOR POR FACTURACION GLOSADA**

De acuerdo con la Ley procesal, para que un documento sea considerado como un título ejecutivo, debe reunir los requisitos contenidos en el artículo 422 del Código General del

Proceso, las facturas o documentos que provengan del demandante deben contener obligaciones claras, expresas y exigibles y para este caso carece de exigibilidad y de una obligación expresa y clara, toda vez que las facturas pretendidas para pagos se encuentran glosadas.

Como es bien sabido, todos los servicios de salud tienen su propia normatividad, como lo son la Ley 100 de 1993, el Decreto 806 de 1998, la Ley 715 de 2001, así como el Decreto No 4747 de 2007, y demás normas concordantes.

De acuerdo con lo normado en el Artículo 24 del Decreto 4747 de 2007, y la Resolución No 3074 del 14 de agosto de 2008, expedida por el Ministerio de la Protección Social, existe un procedimiento para el cobro de tales servicios el cual comprende una revisión previa, a la radicación de las facturas o cuentas, procedimiento que lleva a cabo el auditor médico y una vez las facturas estén visadas deben radicarse con todos los soportes.

Las cuentas pueden ser objeto de glosas y en este caso se aplica el **Manual único de glosas**, devoluciones y respuestas de que habla el Artículo 14 de la Resolución No 3047 del 14 de agosto de 2008.

En el sector salud, las facturas además de contar con los requisitos que trae el código de comercio, para su presentación y cobro, debe soportar los anexos que se describe en el decreto 4747 de 2007 y la resolución 3047 de 2008, adicionalmente debe agotarse el procedimiento establecido en las normas antes citadas, además de lo indicado en la ley 1438 de 2011.

Es decir, una vez presentada las facturas con todos sus soportes, esta no se tiene por aceptadas con su radicación, la mismas son sometidas a un proceso de auditoría, mediante la cual se revisa la factura y soportes para determinar la pertinencia de los procedimientos o actividades, si la misma se encontraban a cargo o no de la EPS, si se incluía o no dentro del plan obligatorio de salud, entre otros criterios. Es decir, debe aplicarse el procedimiento descrito en el artículo 57 de la ley 1438 de 2011, de acuerdo con los lineamientos del decreto 4747 de 2007 y resolución 3047 de 2008.

**ARTÍCULO 57. TRÁMITE DE GLOSAS.** *Las entidades responsables del pago de servicios de salud dentro de los veinte (20) días hábiles siguientes a la presentación de la factura con todos sus soportes, formularán y comunicarán a los prestadores de servicios de salud las glosas a cada factura, con base en la codificación y alcance definidos en la normatividad vigente. Una vez formuladas las glosas a una factura no se podrán formular nuevas glosas a la misma factura, salvo las que surjan de hechos nuevos detectados en la respuesta dada a la glosa inicial.*

*El prestador de servicios de salud deberá dar respuesta a las glosas presentadas por las entidades responsables del pago de servicios de salud, dentro de los Quince (15) días hábiles siguientes a su recepción, indicando su aceptación o justificando la no aceptación. La entidad responsable del pago, dentro de los diez (10) días hábiles siguientes a la recepción de la respuesta, decidirá si levanta total o parcialmente las glosas o las deja como definitivas.*

*Si cumplidos los quince (15) días hábiles, el prestador de servicios de salud considera Que la glosa es subsanable, tendrá un plazo máximo de siete (7) días hábiles para*

*subsanan la causa de las glosas no levantadas y enviar las facturas enviadas nuevamente a la entidad responsable del pago.*

*Los valores por las glosas levantadas total o parcialmente deberán ser cancelados dentro del mismo plazo de los cinco (5) días hábiles siguientes, a su levantamiento, informando al prestador la justificación de las glosas o su proporción, Que no fueron levantadas....*

Conforme a la revisión que se realiza de la factura, se procede a realizar la glosa en caso de ser pertinente.

El artículo 22 del decreto 4747 de 2007, contempló que el entonces Ministerio de la Protección Social, expediría el Manual Único de Glosas, devoluciones y respuestas, en el que se indicaría la denominación, codificación de las causas de glosa y de devolución de facturas, de obligatoria adopción por todas las entidades del Sistema General de Seguridad Social en Salud; Manual que fue adoptado en el anexo técnico 6 de la Resolución 3047 aludida, la que, en sus definiciones, indicó:

**“ANEXO TÉCNICO No. 6**  
**MANUAL ÚNICO DE GLOSAS, DEVOLUCIONES Y RESPUESTAS**  
**DEFINICIONES**

*“Por la cual se establece el Manual de Actividades, Intervenciones y Procedimientos del Plan Obligatorio de Salud en el Sistema General de Seguridad Social en Salud.”*

*Glosa: Es una no conformidad que afecta en forma parcial o total el valor de la factura por prestación de servicios de salud, encontrada por la entidad responsable del pago durante la revisión integral, que requiere ser resuelta por parte del prestador de servicios de salud. (...).”*

De igual forma, la resolución 3047 de 2008 indicó, que la causa de las glosas, devoluciones y respuestas, serían las establecidas en el Anexo Técnico No. 6:

*“Artículo 14. Manual único de glosas, devoluciones y respuestas. La denominación y codificación de las causas de glosa, devoluciones y respuestas de que trata el artículo 22 del Decreto 4747 de 2007 o en las normas que lo modifiquen, adicionen o sustituyan, serán las establecidas en el Anexo Técnico No. 6, el cual forma parte integral de la presente resolución.*

*Las entidades responsables del pago no podrán crear nuevas causas de glosa o de devolución; las mismas sólo podrán establecerse mediante resolución expedida por el Ministerio de la Protección Social.”.*

Las siguientes son las facturas **GLOSADAS** y de las que no puede predicarse exigibilidad conforme a lo anteriormente señalado, incluso, fueron glosas aceptadas por la **IPS** conforme a los soportes que junto con el presente recurso remitimos con destino al expediente:



| No. FACTURA | FECHA DE RADICACIÓN | VALOR FACTURA | SALDO FACTURA | GLOSA      |
|-------------|---------------------|---------------|---------------|------------|
| CU2052858   | 4/09/2020           | 1.053.538     | 119.396       | 119.396    |
| CU2081610   | 8/09/2020           | 1.555.292     | 159.525       | 159.525    |
| CU2087445   | 14/09/2020          | 3.115.035     | 479.927       | 479.927    |
| CU2100265   | 14/09/2020          | 24.649.846    | 5.839.170     | 5.839.170  |
| CU2100385   | 14/09/2020          | 4.998.844     | 1.447.827     | 1.447.827  |
| CU2105020   | 6/10/2020           | 190.743.278   | 43.246.388    | 31.464.044 |
| CU2089600   | 7/10/2020           | 2.343.562     | 97.880        | 97.880     |
| CU2099646   | 3/11/2020           | 1.306.759     | 97.880        | 97.880     |
| CU2110858   | 3/11/2020           | 121.744.255   | 19.544.535    | 15.321.435 |
| CU2124796   | 18/11/2020          | 123.410.786   | 25.680.756    | 23.705.228 |
| CU2135838   | 20/01/2021          | 5.532.215     | 381.800       | 381.800    |
| CU2138005   | 20/01/2021          | 82.697.356    | 9.391.318     | 9.391.318  |
| CU2127207   | 20/01/2021          | 1.570.405     | 97.880        | 97.880     |
| CU2155875   | 19/02/2021          | 4.977.480     | 584.700       | 584.700    |
| CU2155886   | 2/03/2021           | 6.519.224     | 862.400       | 862.400    |
| CU2155888   | 11/03/2021          | 3.797.164     | 280.200       | 280.200    |
| CU2155890   | 11/03/2021          | 2.655.317     | 346.130       | 346.130    |
| CU2155891   | 11/03/2021          | 831.951       | 174.534       | 174.534    |
| CU2155889   | 11/03/2021          | 3.169.540     | 306.300       | 306.300    |
| CU2079989   | 11/03/2021          | 328.253.962   | 326.650.068   | 61.641.096 |
| CU2161855   | 11/04/2021          | 25.480.604    | 25.480.604    | 2.629.150  |
| CU2162627   | 11/05/2021          | 48.943.860    | 48.943.860    | 5.127.424  |
| CU2171786   | 11/05/2021          | 2.860.267     | 2.860.267     | 391.900    |
| CU2173056   | 12/05/2021          | 1.272.148     | 1.272.148     | 178.600    |
| CU1954639   | 12/05/2021          | 21.096.177    | 21.096.177    | 2.204.520  |

**163.330.264**

**B. INEXISTENCIA DE TITULO VALOR – FACTURACION CON GLOSAS ACEPTADAS POR LA IPS**

Revisada la trazabilidad de facturas logramos corroborar que las facturas que a continuación se relacionan, cuya suma de valor asciende a DOSCIENTOS TREINTA Y UN MIL OCHOCIENTOS TREINTA PESOS MCTE (\$231.830), se encuentran afectadas con Glosas; las cuales se encuentra aceptadas por la IPS conforme a los soportes anexos:

| No. FACTURA | FECHA DE RADICACIÓN | VALOR FACTURA | SALDO FACTURA | GLOSA ACEPTADA IPS |
|-------------|---------------------|---------------|---------------|--------------------|
| CU2079556   | 7/09/2020           | 117.380       | 40.770        | 40.770             |
| CU2162627   | 11/05/2021          | 48.943.860    | 48.943.860    | 191.060            |

**\$231.830**

### C. INEXISTENCIA DE TITULO VALOR- FACTURACION DEVUELTA

Aunado a lo anterior, el Despacho al proferir mandamiento de pago no tuvo en cuenta que, las facturas que más adelante se relacionan, **FUERON DEVUELTAS** con fundamento en las causales taxativas que consagra la normatividad vigente del sector salud, así:

| No. FACTURA | FECHA DE RADICACIÓN | VALOR FACTURA | SALDO FACTURA | DEVOLUCIONES |
|-------------|---------------------|---------------|---------------|--------------|
| CU2064260   | 7/09/2020           | 3.492.967     | 3.492.967     | 3.492.967    |
| CU2068508   | 7/09/2020           | 2.232.366     | 2.232.366     | 2.232.366    |
| CU2071813   | 7/09/2020           | 2.817.377     | 2.817.377     | 2.817.377    |
| CU2101811   | 14/09/2020          | 2.465.377     | 2.465.377     | 2.465.377    |
| CU2105021   | 6/10/2020           | 553.120       | 553.120       | 553.120      |
| CU2100428   | 3/11/2020           | 120.000       | 120.000       | 120.000      |
| CU2100430   | 3/11/2020           | 925.980       | 925.980       | 925.980      |
| CU2099697   | 3/11/2020           | 765.991       | 765.991       | 765.991      |
| CU2099679   | 3/11/2020           | 1.861.847     | 1.861.847     | 1.861.847    |
| CU2124002   | 5/01/2021           | 1.454.083     | 1.454.083     | 1.454.083    |
| CU2125448   | 5/01/2021           | 1.895.249     | 1.895.249     | 1.895.249    |
| CU2137211   | 5/01/2021           | 1.931.283     | 1.931.283     | 1.931.283    |
| CU2133843   | 20/01/2021          | 10.385.959    | 10.385.959    | 10.385.959   |
| CU2125838   | 20/01/2021          | 1.252.795     | 1.252.795     | 1.252.795    |
| CU2124870   | 20/01/2021          | 2.604.024     | 2.604.024     | 2.604.024    |
| CU2119677   | 20/01/2021          | 3.873.774     | 3.873.774     | 3.873.774    |
| CU2138482   | 20/01/2021          | 6.699.903     | 6.699.903     | 6.699.903    |
| CU2131798   | 1/02/2021           | 27.385.636    | 27.385.636    | 27.385.636   |
| CU2144835   | 11/03/2021          | 1.436.598     | 1.436.598     | 1.436.598    |
| CU2160579   | 11/04/2021          | 20.799.518    | 20.799.518    | 20.799.518   |
| CU2157896   | 11/04/2021          | 1.631.920     | 1.631.920     | 1.631.920    |



|           |            |            |            |             |
|-----------|------------|------------|------------|-------------|
| CU2164220 | 6/05/2021  | 9.928.266  | 9.928.266  | 9.928.266   |
| CU2009739 | 12/05/2021 | 17.866.795 | 17.866.795 | 17.866.795  |
| CU2020599 | 12/05/2021 | 24.200.755 | 24.200.755 | 24.200.755  |
| CU2138693 | 12/05/2021 | 94.911.934 | 94.911.934 | 94.911.934  |
| CU2003828 | 12/05/2021 | 10.235.058 | 10.235.058 | 10.235.058  |
|           |            |            |            | 253.728.575 |

Como soporte de ello, remitimos al plenario constancia de notificación, junto a las devoluciones, en las que se define el concepto de las mismas, de conformidad con el Anexo técnico No. 6 de la Resolución 3047 de 2008.

#### 4. AUSENCIA DE EXIGIBILIDAD DE TITULO VALOR – PAGO TOTAL DE LA OBLIGACION

El pago, se encuentra señalado en nuestro ordenamiento jurídico, como una forma de extinguir las obligaciones, entendiéndola en el artículo 1626 del código civil como “El pago efectivo es la prestación de lo que se debe”.

Es así como, los títulos valores denominados facturas referenciadas a continuación, fueron canceladas en su totalidad, reflejándose pagos, cuya suma de valor asciende a **TRESCIENTOS OCHENTA MILLONES SESENTA Y SIETE MIL TRESCIENTOS CUARENTA Y TRES PESOS MCTE (\$380.067.343)**.

Los títulos valores objeto de ejecución dentro del trámite que nos convoca, que a continuación se enuncian, en su momento fueron sometidas a un proceso de auditoría, donde en su oportunidad, fueron glosadas tal como consta en soportes de notificación de glosa, anexos a la presente.

Sin embargo, dichas glosas fueron conciliadas, levantándose acta de conciliación suscrita por las partes aquí encartadas, procediéndose con **pago** de los saldos correspondientes, incluso, **antes de que fuera notificado el mandamiento de pago** a COOSALUD EPS S.A

| No. FACTURA | FECHA DE RADICACIÓN | VALOR FACTURA | SALDO FACTURA | Pagos cartera |
|-------------|---------------------|---------------|---------------|---------------|
| CU2105020   | 6/10/2020           | 190.743.278   | 43.246.388    | 11.782.344    |
| CU2110858   | 3/11/2020           | 121.744.255   | 19.544.535    | 4.223.100     |
| CU2124796   | 18/11/2020          | 123.410.786   | 25.680.756    | 1.975.528     |
| CU2079989   | 11/03/2021          | 328.253.962   | 326.650.068   | 265.008.972   |
| CU2155213   | 11/03/2021          | 5.628.193     | 5.628.193     | 5.628.193     |
| CU2158337   | 11/04/2021          | 920.759       | 920.759       | 920.759       |
| CU2161855   | 11/04/2021          | 25.480.604    | 25.480.604    | 22.851.454    |

|           |            |            |            |                    |
|-----------|------------|------------|------------|--------------------|
| CU2162844 | 11/04/2021 | 231.197    | 231.197    | 231.197            |
| CU2164128 | 11/04/2021 | 624.846    | 624.846    | 624.846            |
| CU2165548 | 11/04/2021 | 2.755.589  | 2.755.589  | 2.755.589          |
| CU2162627 | 11/05/2021 | 48.943.860 | 48.943.860 | 43.625.376         |
| CU2169486 | 11/05/2021 | 637.718    | 637.718    | 637.718            |
| CU2171786 | 11/05/2021 | 2.860.267  | 2.860.267  | 2.468.367          |
| CU2172689 | 12/05/2021 | 166.000    | 166.000    | 166.000            |
| CU2173056 | 12/05/2021 | 1.272.148  | 1.272.148  | 1.093.548          |
| CU1954639 | 12/05/2021 | 21.096.177 | 21.096.177 | 18.891.657         |
|           |            |            |            | <b>382.884.648</b> |

**5. COBRO DE LO NO DEBIDO POR LA INEXISTENCIA DE TITULO EJECUTIVO. LOS TITULOS APORTADOS NO CUMPLEN CON LOS REQUISITOS ESTABLECIDOS EN EL ARTICULO 422 DEL CODIGO GENERAL DE PROCESO.**

De acuerdo con la Ley procesal, para que un documento sea considerado como un título ejecutivo, debe reunir los requisitos contenidos en el artículo 422 del Código General del Proceso, las facturas o documentos que provengan del demandante, deben contener obligaciones claras, expresas y exigibles y para este caso carece de exigibilidad y de una obligación expresa y clara, toda vez que las facturas pretendidas para pagos se encuentran pagadas inclusive antes de la notificación de la presente demanda, conforme a lo dispuesto en la excepción anterior y como se prueba con los soportes anexos.

Es evidente que la parte demandante no tiene en cuenta los pagos realizados a las facturas referenciadas en el numeral anterior, por parte de COOSALUD EPS, que pueden ser descargados de su sistema una vez se realizan, haciendo incurrir en error al juez al traerle unos títulos que ofrecen todo menos certeza para una ejecución.

Por lo anterior le solicito a su señoría revoque el auto mandamiento de pago dictado dentro de este proceso en contra de mi apadrinado con fundamento en dichas facturas.

**6. MALA FE**

Las facturas relacionadas en el numeral 6º del presente escrito pretenden ser cobradas por la UNIVERSIDAD PONTIFICIA BOLIVARIANA, lo que evidencia mala fe por parte del demandante, sumado a que hace incurrir al Juez al traer como base de ejecución unos títulos ejecutivos que no se adeudan y que incluso, fueron cancelados antes de la notificación de la presente actuación.

**VI. DE LA INEMBARGABILIDAD DE LOS RECURSOS DEL SISTEMA DE**

**SEGURIDAD SOCIAL INTEGRAL.**

La entidad por mí representada es una EPS-S del Régimen Subsidiado, que no hace otra cosa que administrar y manejar los recursos del Sistema. Por ello, no es procedente el decreto de medidas cautelares dictadas al interior del trámite, de conformidad con lo siguiente:

El Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cartagena, en providencia del 29 de abril de 2013, consignó:

*"... en lo relacionado con los recursos del Sistema General de Participaciones, los cuales financian la salud y régimen subsidiado deben indicarse que de conformidad con lo establecido en el Art. 19 del Decreto Extraordinario 111 de 1996, por el cual se compilan la ley 38 de 1989, la ley 179 de 1994 y la 225 de 1995, que conforman el Estatuto Orgánico de Presupuesto, son inembargables las rentas incorporadas en el Presupuesto General de la Nación, así como los bienes y derechos que lo conforman, incluyendo en esta prohibición las cesiones y participaciones de que trata el capítulo cuarto del título XII de la Constitución Política, hoy modificado por el Acto Legislativo No. 01 de 2001. Así mismo, su inciso tercero establece que, los funcionarios judiciales se abstendrán de decretar órdenes de embargo cuando no se ajusten a lo dispuesto en el Art. 19 del Decreto en mención, so pena de mala conducta (Art. 16 de la ley 38 de 1989, Art. 6, 55 inciso 3 de la ley 179 de 1994) ..."*

Resalta esta corporación en el mencionado fallo.

*" , Es importante resaltar entonces que el Artículo 36 de la ley 1485 de 2011, preceptúa que el servidor público que reciba una orden de embargo sobre los recursos incorporados en el Presupuesto General de la Nación, incluida las transferencias que hace la Nación a las entidades territoriales, esto es, los Recursos del Sistema General de Participaciones y del Sistema General de Seguridad Social en Salud, o sobre las rentas cedidas destinadas a Salud, está obligado a efectuar los trámites correspondientes para que se solicite por quien corresponda, la constancia sobre la naturaleza de estos recursos a la Dirección General del Presupuesto Público del Ministerio de Hacienda y Crédito Público, con el fin de llevar a cabo el embargo, por lo que se debe proceder por dicho funcionario de conformidad de las normas en comento. Preciso es indicar a su vez, que en la práctica esta normatividad ha visto su cumplimiento contravenido, lo cual ha sido motivo de reclamos ante los entes de control e incluso de innumerables solicitudes de acciones de cumplimiento, las cuales han sido rechazadas por existencia de otro instrumento de defensa judicial, como lo es precisamente, la solicitud de embargo ante los despachos judiciales.*

*De otro lado se tiene que, el parágrafo 2 del Art. 275 de ley 450 de 2011, dispone que la Nación y las entidades territoriales destinen para financiar el régimen subsidiado son inembargables..."*

Las sumas de dinero sobre las cuales se pretende aplicar medida cautelar **pertenecen al Sistema General de Participaciones, con la connotación**





**jurídica de inembargables.** En desarrollo del Art. 48 de Nuestra Constitución Política. El Art. 19 del Decreto Ley 111 de 1996, consigna:

*"Son inembargables las rentas incorporadas en el presupuesto general de la Nación, así como los bienes y derechos de los órganos que lo conforman"*

Independiente a que los recursos del Régimen Subsidiado son inembargables, la ley 715 del 2001, en su Art. 18, nos enseña que los recursos del Sistema General de Participaciones no son objeto de embargo, y el Art. 91 señala de manera taxativa la prohibición de hacer unidad de caja con otros recursos, como también nos enseña que, por su destinación constitucional, no pueden ser objeto de embargo.

Al respecto la Superintendencia Nacional de Salud, mediante Resolución 064 de diciembre 23 de 2010, cuyo asunto es: "Impuesto o gravámenes en contratos celebrados con recurso de destinación específica del sector salud desvió un obstáculo del uso de estos recursos o del pago de los bienes o servicios financiados con estos" consigno lo siguiente:

*"De esta manera, la entidad territorial no puede disponer de los recursos de los contratos de aseguramiento del régimen subsidiado, de los contratos para la atención de la población pobre no asegurada, de los recursos para la atención de las actividades no cubiertas por subsidios a la demanda, ni de los recursos para las acciones de salud pública colectivas a su cargo, como si fueran recursos propios modificando su destinación (imponerles impuesto, pignorarlos, etc.), con el fin de asegurar o cubrir con ellos aspectos diferentes a su destinación específica, so pena de que los funcionarios responsables se hagan acreedores a las sanciones señaladas.*

*Del mismo modo las EPS, EPS del Régimen Subsidio y los propios PSS, no pueden disponer de los recursos del Sistema General de Seguridad Social de salud a su cargo, como si fueran recursos propios modificando su destinación específica, con el fin de asegurar o cubrir con ellos aspectos diferentes a su destinación específica, so pena de que los funcionarios responsables se hagan acreedores de las sanciones señaladas."*

Así mismo, la Honorable Corte Constitucional en sentencia C-1154 de 2008, sobre la circunstancia de excepción a la inembargabilidad, en la que se sentenció:

*"Por ello resultaba constitucionalmente legítimo que el Legislador hubiera previsto la inembargabilidad de dichos recursos como una medida para asegurar su inversión efectiva, como había sido señalado por la Corte en la Sentencia C-793 de 2002, regla general de inembargabilidad que había sido reiterada en otras decisiones. Sin embargo, recordó la providencia que en estas mismas sentencias proferidas todas antes de 2007, la Corte había dejado en claro "que el principio de inembargabilidad de recurso del SGP tampoco es absoluto, pues debe conciliarse con los demás derechos y principios reconocidos en la Constitución En tal virtud, la Corte había señalado que "las reglas de excepción al principio de inembargabilidad del Presupuesto eran aplicables respecto de los recursos del SGP, siempre y cuando las obligaciones reclamadas tuvieran como fuente alguna de las actividades a las cuales*

*estaban destinados los recursos del SGP (educación, salud, agua potable y saneamiento básico)".*

Expuesta la anterior línea jurisprudencial sentada bajo la vigencia del Acto Legislativo No. 1 de 2001, la Sentencia C — 1154 de 2008 entró a explicar que el Acto Legislativo No. 4 de 2007 modificó varios aspectos del SGP, que mostraban "una mayor preocupación del Constituyente por asegurar el destino social y la inversión efectiva de esos recursos".

Esta preocupación se evidenciaba con las modificaciones introducidas a la Constitución destinadas no sólo a "adoptar mecanismos de control y seguimiento al gasto ejecutado con recursos del SGP, sino también por asegurar el cumplimiento de las metas de cobertura y calidad en los sectores de educación, salud saneamiento básico y agua potable". Preocupación que, además, se podía constatar en los debates previos a la adopción del Acto Legislativo No. 4 de 2007 en el Congreso de la Republica.

Este nuevo esquema previsto a partir de tal reforma constitucional se traducía en "una mayor rigidez constitucional en los referentes al destino social de los recursos del SGP", que implicaba "examinar desde una óptica diferente el principio de inembargabilidad y las reglas de excepción". En este sentido sostuvo la providencia que la regla general debía seguir siendo "la inembargabilidad de recursos del presupuesto, para permitir sólo excepcionalmente la adopción de medidas cautelares"

Respetuosamente se reitera que COOSALUD es una EPS del Régimen Subsidiado que administra Recursos del Sistema General de Participaciones. El Honorable Tribunal Superior de Cartagena Sala Civil Especializada en Restitución de Tierras, en providencia del 25 de Julio de 2012, en el expediente No. 13001310300120120001401 dijo:

*"De modo tal, que los únicos casos en que resultan embargables los recursos del Sistema General de Participaciones son: cuando exista la necesidad de satisfacer créditos u obligaciones de origen laboral con miras a efectivizar el derecho al trabajo en condiciones dignas y justas; cuando se tengan que realizar pago oportuno de sentencias judiciales, para garantizar la seguridad jurídica y el respeto de los derechos reconocidos en dichas providencias; y cuando existan se daba en el caso en que existieran títulos emanados del Estado que reconozcan una obligación clara, expresa y exigible".*

*"Respecto al anterior es menester recordarle al apelante que conforme a la interpretación hecha por la Corte Constitucional al Acto Legislativo en mención, determinó que el fundamento de tal preceptiva estaba dado en salvaguardar el carácter de inembargabilidad de los recursos del SGP, y que en una interpretación armónica como lo ha precisado la Corte, indicaría que tal elemento va dirigido a la salvaguarda de tales recursos, que se hace extensiva aún a todas aquellas instituciones o entidades que tengan a su cargo la administración de los mismos. En ese orden observa la Sala que atendiendo que el Art. 214 de la Ley 100 establece que forman parte de la fuente de financiación del Sistema General de Seguridad Social en Salud del*



*régimen subsidiado, Recurso del Sistema General de Participaciones, y que éstos son administrados por las EPS-S, se tiene que tal limitación de embargo se extiende a estas entidades, por lo cual no resulta de recibo para esta Corporación el argumento formulado por el recurrente. "*

## VII. CONSIDERACIONES FINALES

De conformidad con lo precedente, podemos concluir hasta aquí que, una vez revisadas las facturas objeto del presente asunto, se logra verificar en primer lugar, que no reúnen las exigencias mínimas legales de las facturas cambiarias previstas en el Código de Comercio, por las siguientes razones:

Las facturas no cumplen con el requisito de estar aceptadas, pues como se indicó en líneas anteriores de acuerdo con la validación de facturas realizadas, no aparece la constancia de aceptación del funcionario competente, no indica la manifestación de voluntad de aceptarlas, se resalta que la aceptación debe surtir sobre cada factura que respalda el servicio, así lo impone el artículo 773 del Código de Comercio cuando prescribe que el "comprador o beneficiario del servicio deberá aceptar de manera expresa el contenido de la factura". Adicional a lo anterior, hay un número importante de facturas que ni siquiera tienen constancia de recibido, ó que fueron Devueltas por no contar con los soportes correspondientes y que a la fecha no han vuelto a ser radicadas.

Así las cosas, el líbello introductorio y la relación de las facturas presentado la parte demandante no pueden calificarse como títulos ejecutivos ya que no cumplen con las exigencias para constituir factura como título valor, ni tampoco cumplen con los requisitos previstos en forma genérica en el artículo 422 del C.G.P antes 488 del C.P.C, pues las falencias anotadas, implican que no se cumple con la exigencia de que el documento "*provenga del deudor*".

## VIII. PETICIÓN

Por las razones anotadas, con mucho respeto le solicito, se sirva **REVOCAR** el auto de Mandamiento de Pago.

Consecuencialmente, **se ordene el levantamiento de las medidas cautelares** que se hayan decretado dentro del Sub Judice y se condene en costas y perjuicios al demandante.

## IX. FUNDAMENTOS JURÍDICOS

Son fundamento jurídico de este recurso los artículos 430 del Código General del Proceso, 772,774 del Código de Comercio y el artículo 617 del Estatuto Tributario.



## X. PRUEBAS

Sírvase señor Juez tener como pruebas las siguientes:

### DOCUMENTALES

1. Soporte de Reporte de Glosas.
2. Soporte de Reporte de Devoluciones.
3. Soportes de Pago y Compensación.
4. Acta de conciliación de glosas.

## XI. ANEXOS

1. Poder.
2. Certificado de Existencia y Representación Legal de **COOSALUD EPS S.A.**

## XII. NOTIFICACIONES

**COOSALUD EPS S.A** recibe notificaciones en el Barrio Bocagrande carrera 2a calle 11 Torre Grupo Área Piso 8, correo electrónico [notificacioncoosaludeps@coosalud.com](mailto:notificacioncoosaludeps@coosalud.com) de la ciudad de Cartagena.

La suscrita apoderada Judicial, en la dirección electrónica [smvega@coosalud.com](mailto:smvega@coosalud.com)

Respetuosamente,



**SANDRA MARCELA VEGA ARANGO**  
Apoderada Judicial COOSALUD EPS S.A.  
**C.C. 1.047.446.328 de Cartagena**  
**T.P. 257.221 del C.S.J.**